

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 10 escudos; por seis meses 5 idem; por tres meses 3 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 12 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial de la Gaceta.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL ORDEN.

Varias son las consultas dirigidas por los Regentes manifestando la imposibilidad de cubrir gran parte de las Secretarías de los Juzgados de paz con personas que reúnan las circunstancias exigidas en las disposiciones 1.ª y 2.ª de la Real orden de 2 de Noviembre último, y la necesidad en que se ven por ello de proveerlas interinamente en otras que, aunque idóneas, ni han concluido la carrera del Notariado, ni están incluidas en las listas electorales de Ayuntamiento.

En su vista, y deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) que en cuanto no sea incompatible con los altos fines que se propuso aquella soberana disposición, se tomen en consideración los servicios prestados, los conocimientos adquiridos y la conveniencia de que se ensanche el círculo en que los Jueces de paz puedan proponer ó conservar personas de su confianza en puestos que tanto la necesitan; ha tenido á bien disponer que por ahora, y mientras se determina lo conveniente para la organización de los Juzgados de paz, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Para obtener Secretarías de Juzgados de paz, además de ser español, mayor de 25 años, del estado seglar y de buena conducta, se necesita reunir, indistintamente, el carácter de Abogado, Notario ó Escribano, ó haber concluido la carrera del Notariado según la actual ó las anteriores legislaciones.

2.ª En los pueblos donde la Secretaría del Juzgado de paz no se

pretendiese por ningún Abogado, Notario, Escribano ó por quien tenga concluida la carrera del Notariado, podrán ser propuestos, también indistintamente, los que con otras circunstancias exigidas en la disposición anterior reúnan la de ser Procuradores, haber practicado en Escribanía ó Procura por un año á lo menos, desempeñado por cualquier tiempo Secretarías de Juzgados de paz, ó estar incluidos en las listas electorales de Ayuntamiento y saber leer y escribir.

3.ª Los que hayan concluido la carrera del Notariado, y todos los comprendidos en la disposición 2.ª, que fueren nombrados Secretarios de los Juzgados de paz, sufrirán examen de idoneidad por el Juez de primera instancia, antes de que se les ponga en posesión.

4.ª El Juez de paz, al proponer al de primera instancia, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 14 de Octubre de 1864 y en la Real orden de 14 de Octubre de 1865, las personas que pueden desempeñar el cargo de Secretarios del Juzgado, le remitirá los documentos que justifiquen la aptitud legal del propuesto; y el Juez de primera instancia dará en el término de ochos días al Regente de la Audiencia cuenta del nombramiento que hiciere y de las condiciones del nombrado.

5.ª El cargo de Secretario del Juzgado de paz será permanente; y para remover al que lo desempeñe se formará expediente en que se justifiquen las causas de la conveniencia de la remoción, remitiendo los Jueces de primera instancia un extracto de aquel al Regente de la respectiva Audiencia.

6.ª El cargo de Secretario de Juzgado de paz es incompatible con el ejercicio de los de Abogado, Notario, Escribano y Procurador; con todo empleo, destino ó comision que tenga sueldo consignado en el presupuesto general del Estado y en los provinciales ó municipales, y con todo otro de elección popular.

Solo será compatible por ahora con el de Secretario de Ayuntamiento.

7.ª En el mes de Enero se harán los nombramientos de Secretarios de

los Juzgados de paz en personas que reúnan los requisitos prevenidos en las presentes disposiciones y de la manera que las mismas determinan.

Podrán, sin embargo, continuar los actuales Secretarios de los Juzgados de paz, sujetos á las incompatibilidades prevenidas en la disposición anterior, si los Jueces respectivos no propusiesen otros en el término de un mes, que empezará á correr desde el día en que hubiesen tomado posesión, con arreglo al Real decreto de 14 de Octubre de 1864.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1868.—Roncali.

Sr. Regente de la Audiencia de...

(Gaceta núm. 30.)

#### GOBIERNO

##### DE LA

#### Provincia de Santander.

##### Correos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 15 de Enero último me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado acordar que se saque á subasta pública el servicio del correo diario entre Briviesca y Ramales, señalando de tipo la cantidad de 2,699 escudos anuales, y con arreglo á las demás condiciones del pliego adjunto.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de la provincia, para su mayor publicidad.

Santander 8 de Febrero de 1868.—Bartolomé de Benavides y Campuzano.

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Briviesca y Ramales.*

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Briviesca á Ramales, siguiendo el trayecto de la carretera que existe entre ambos puntos, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y reco-

giendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 98 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 16 horas 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuatro escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de correos de Burgos y Santander.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de la correspondencia y de las maletas en que se conduzca.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el rescarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Burgos ó en la de Santander.

10.ª El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva, si se despidió del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones

## ADMINISTRACION

## DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Por las Direcciones generales de Contribuciones y de Propiedades y Derechos del Estado se ha comunicado con fecha 1.º del mes actual la orden que sigue:

«La contribucion territorial que afecta los bienes nacionales administrados por la Hacienda, ha debido y debe ir disminuyendo necesaria y progresivamente en su importe á medida que se enajenen aquellos, con arreglo á las leyes desamortizadoras. Y es uno de los deberes de la Administracion activa, tanto central como provincial, cuidar de que el Estado sólo contribuya por la cuota impuesta á cada una de las espresadas fincas hasta el dia en que los compradores hagan suyas las rentas de las mismas, al satisfacer el importe del primer plazo de su remate. A este fin, se comunicó por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado la orden circular de 29 de Abril de 1867, con prevenciones explicas y terminantes á las Administraciones de Hacienda pública.

Los resultados, sin embargo, no corresponden hasta ahora á lo que se esperaba, acaso por no haber en la Administracion provincial todo el celo y energía que fueran menester para remover los obstáculos que se opongan á que las cuotas que haya de continuar satisfaciendo el Tesoro, no sean otras que las correspondientes á las fincas administradas por la Hacienda, y hasta el dia de su venta.

Estas Direcciones generales, perseverando en su propósito, están en el caso de dictar las disposiciones mas eficaces que la esperiencia aconseja para conocer nominalmente las fincas sobre las cuales gravite la contribucion territorial impuesta á los bienes del Estado, Clero y Secuestros en el actual año económico, y para que se justifiquen debidamente las cantidades que en tal concepto se incluyan en los presupuestos mensuales de obligaciones, haciendo, de lo contrario, responsables á los funcionarios que dejen de liquidar con oportunidad y exactitud lo que deban pagar respectivamente el Estado ó los compradores, y á los que no exijan á estos los inmediatos reintegros. Con tal objeto han acordado prevenir á V. S.:

1.º Que reclame inmediatamente de las municipalidades una relacion certificada, autorizada por el Secretario y visada por el Alcalde, en la que, bajo la responsabilidad de ambos, y con referencia á los padrones de riqueza ó amillaramientos y sus apéndices, y á los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se espresen todas las fincas á las cuales se haya impuesto la cuota que deba satisfacer el Estado; cuya relacion se redactará con sujecion al modelo número 1.º Cuando en un pueblo hubiera fincas procedentes del Clero, deberá expedirse y mandarse tambien por dichos funcionarios relacion por separado de los bienes que correspondan á este concepto, y otra de los de Secuestros, si los hubiese, redactadas ambas con sujecion al indicado modelo.

2.º La Administracion de Hacienda pública, tambien bajo su responsabilidad, confrontará estas relaciones con los datos que obren en su poder, incluso los inventarios de fincas, y formará la oportuna relacion general de toda la provincia, por procedencias, partidos judiciales y pue-

blos, con sujecion al modelo número 2.º

Despues que haya redactado esa oficina la citada relacion, y para que sea conocida de las municipalidades, la publicará por suplemento en el Boletín Oficial, totalizándola, y remitirá un ejemplar á la Direccion de Derechos del Estado, formando con otro el registro de la provincia.

3.º De las fincas que resulten enajenadas antes ó con posterioridad al 1.º de Julio de 1867, y se hallen comprendidas en los repartimientos con cargo al Estado, se hará en seguida la liquidacion de cuotas, distinguiendo lo que deba imputarse al Tesoro y lo que corresponda á los compradores, á quienes se exigirá conforme á instruccion, así como lo que adeuden por cuotas anteriores, si ya no se hubiese verificado en virtud de la prevencion 3.ª de la circular de 29 de Abril último.

4.º El pago de las cuotas que correspondan al Estado por cualquiera de los tres indicados conceptos de bienes del Estado, Clero y Secuestros, no se formalizará sino despues de vencidos los tres meses naturales del trimestre á que se refieran, previa liquidacion y consignacion de su importe. Al efecto, y para justificar las cantidades que se incluyan en los respectivos presupuestos de obligaciones, en los que ha de reclamarse el importe del trimestre anterior, expedirán y acompañarán las Administraciones, certificados por procedencias, en que se espresen nominalmente las fincas que durante el trimestre de cuyo pago se trate, hayan sido adjudicadas y hecho suyas los compradores, consignando los nombres de estos, las fechas del pago del primer plazo, números del reparto, é inventario en que consten aquellas, cuota anual y trimestral señalada á cada una, y parte proporcional que toca satisfacer al Estado y á los compradores. Y deduciendo la suma que arroje esta liquidacion, del total importe á que en fin del trimestre anterior viniera obligado el Tesoro, quedará demostrada la diferencia, ó sea la cantidad que se reclame por las fincas hasta entonces en administracion.

5.º El certificado á que se contrae la prevencion anterior, tendrá su respectiva y natural referencia á las liquidaciones parciales que, á medida que los compradores realicen el primer plazo, deben ejecutarse por las Administraciones. Del resultado que ofrezcan se dará conocimiento á los municipios, á los efectos de la prevencion segunda de la mencionada circular de 29 de Abril último.

6.º Sin perjuicio de la responsabilidad que pueda afectar á los funcionarios que, estando en el caso de reclamar á nombre del Estado, no lo hicieran por fincas sobre las cuales se imponga indebidamente la contribucion al mismo, responderán desde luego los Administradores y Oficiales á cuyo cargo corra el negociado, de las cantidades que liquiden y

formalicen indebidamente con aplicacion al Tesoro público, por bienes que no haya administrado la Hacienda ó estén enajenados; siendo, por consecuencia, de cuenta de los compradores ó de otras personas el abono de la contribucion.

Y 7.º Si al recibo de esta circular no se hubiese llevado á efecto por completo la liquidacion de que trata la prevencion tercera de la de 29 de Abril, procederán sin levantar mano á verificarlo las Administraciones que se encuentren en este caso, dando todas cuenta desde luego á la Direccion de Propiedades, del estado que ofrezca este servicio; y cada quince dias, de lo que adelanten las que aun no lo den por terminada.

Del mas exacto cumplimiento de las anteriores prevenciones depende que el Tesoro sea reintegrado de las cantidades que haya satisfecho indebidamente por la contribucion territorial, no ménos que el regularizar el pago sucesivo de las que realmente deba abonar el Estado, evitándose las formalizaciones indebidas que, con algun fundamento, se suponen hechas hasta aquí. En tal concepto, estas Direcciones generales creen oportuno anunciar á V. S., para que á todos sirva de gobierno, que no serán tolerantes con los funcionarios que demuestren apatía ó indiferencia en este importante asunto, esperando, por lo tanto, de la iniciativa y celo de V. S. que todos se estimularán para secundar con acierto las disposiciones vigentes sobre este servicio y las que comprende la presente circular.

Sírvase V. S. acuzar el recibo de la misma á la Direccion general de propiedades y Derechos del Estado, así como de los ejemplares que la acompañan; y al hacerlo, remitirá tambien á dicha Direccion un número del Boletín Oficial en que publique la circular y modelo, reclamando á los municipios la relacion de que trata la prevencion primera, teniendo V. S. entendido que, pasado el actual trimestre, no se hará consignacion para el pago de la contribucion correspondiente al Estado, sin que obren en este Centro los suplementos de los Boletines Oficiales de que trata la prevencion segunda.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes á fin de que en el término de quince dias formen y remitan la relacion certificada á que hace referencia la prevencion primera, arreglada al modelo que se inserta á continuacion, debiendo tener entendido que siendo este un servicio urgente, serán apremiados si trascurrido el plazo que se fija no se ha recibido en esta oficina dicha certificacion.

Santander 5 de Febrero de 1868.

—Bernardino M. Gonzalez.

Número 1.

## D. N.... Secretario del Ayuntamiento de....

CERTIFICO: que en el cuaderno de amillaramiento de la riqueza imponible de este pueblo, sujeta á la contribucion territorial, aprobado por la Administracion de Hacienda pública de la provincia en..... ó en sus apéndices del cupo de dicha contribucion correspondiente al presente año económico, la liquidacion hecha á los bienes del Estado, que radican en este pueblo, copiada al pié de la letra, es la siguiente:

se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines Oficiales de las provincias de Burgos y Santander y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcaldes de Briviesca y Ramales, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 4 de Marzo próximo, en el local que señalen dichas autoridades y hora de las doce de la mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2,699 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de Burgos y Santander ó en las subalternas de Rentas de Briviesca y Ramales como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 269 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Briviesca á Ramales y vice-versa, por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. Si el servicio se hiciese en carruaje, este tendrá sitio ó almacén independiente para la correspondencia.

24. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se le señala.

25. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservado al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 15 de Enero de 1868.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

# SUPLEMENTO

AL

## BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER, NUMERO 98,

correspondiente al miércoles 12 de febrero de 1868.

### Providencia judicial.

D. Bernardo Gomez, Escribano en comision del Juzgado de primera instancia del partido de Entrambasaguas.

Certifico, doy fé y testimonio: que en este Juzgado y por el mio se han seguido autos de mayor cuantía á instancia del Procurador del mismo D. Agustin de la Hoz, en nombre de doña Primitiva Fernandez Llorente, vecina de San Vicente de la Barquera, contra D. José Fernandez Ganzo, que lo es de Noja, y consortes, sobre nulidad del testamento nuncupativo otorgado por D. Manuel Fernandez Llorente Camino, en la villa de Noja y testimonio del Escribano D. Ambrosio José Cagigas, en 11 de Abril de 1863, en los que seguidos por todos sus trámites se dictó la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.—En Entrambasaguas á 28 de Diciembre de 1867, vistos los autos ordinarios pendientes en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, entre partes, de la una como demandante doña Primitiva Fernandez Llorente, vecina de San Vicente de la Barquera, y en su nombre el Procurador D. Agustin de la Hoz Agüero, y de la otra como demandados D. José Fernandez Ganzo, don José Velasco Camino, como padre de doña Higinia, doña Filomena y doña Pilar, y D. Manuel de Quintana Cadelo, como marido de doña María Concepcion de Camino, representados por el Procurador D. Dionisio María de la Riva y Mazas, y D. Ambrosio José Cagigas, Escribano numerario de la antigua Junta de Cesto, D. Manuel Antonio Lopez, Cura único de Noja, el Alcalde de esta villa, D. Ramon y doña Francisca Barrera, y D. Juan Vegas, como marido de doña Juliana del Solar, vecinos respectivamente de Noja, Arnuero y Escalante, y en su nombre y por su rebeldía los estrados del Tribunal, sobre nulidad del testamento nuncupativo que se dice otorgado por don Manuel Fernandez Llorente Camino en la villa de Noja, y testimonio de referido Escribano Cagigas á 11 de Abril de 1863, y consiguiente validez del que el mismo Llorente otorgó el 28 de Junio de 1857 ante don Manuel Cadelo, Escribano numerario de la Junta de Siete Villas; y

Resultando que á nombre y con poder bastante de la doña Primitiva Fernandez Llorente, el Procurador D. Agustin de la Hoz presentó en este Juzgado el 9 de Enero de 1864 la demanda ordinaria del folio 96 contra los espresados D. José Fernandez Ganzo y consortes, con la solicitud de que en definitiva se declare nulo y sin efecto el testamento que se dice otorgado en la villa de Noja, y testimonio de D. Ambrosio José de las Cagigas, Escribano numerario de la Junta de Cesto, á 11 de Abril de 1863 por el finado D. Manuel Fernandez Llorente; así como válido y

subsistente el otorgado por este señor en la misma villa y testimonio de D. Manuel Cadelo, Escribano numerario de la Junta de Siete Villas, á que corresponde la de Noja, á 28 de Junio de 1857; y de que, en su consecuencia, se mande entregar á la doña Primitiva y á los demás herederos instituidos en este testamento los bienes fincados á la defuncion de su tio carnal el repetido D. Manuel Fernandez Llorente:

Resultando que, admitida la demanda y conferido traslado de ella al D. José Fernandez Ganzo y consortes, con citacion y emplazamiento que personalmente se les hizo, solo comparecieron en autos, representados por el Procurador D. Dionisio María de la Riva, el D. José Fernandez Ganzo, D. José Velasco Camino y D. Manuel de Quintana Cadelo, aquel por sí y estos en uso de sus respectivas representaciones ya referidas, y la contestaron impugnándola con la pretension de que se les absolviera libremente de ella, con imposicion de perpétuo silencio y todas las costas á la parte actora:

Resultando que, no habiendo comparecido los demás demandados, acusada la rebeldía prevenida por derecho, se hubo por contestada en rebeldía de los mismos y en cuanto á ellos la demanda, y se mandó que las sucesivas actuaciones se entendieran con los estrados del Tribunal, habiéndose por abstenida de tomar parte en estos autos á doña Ramona Fernandez Llorente, hermana carnal del testador (folio 126):

Resultando que los hechos fundamentales de la demanda, reproducidos y ampliados en la réplica, son:

Primero. Que el finado D. Manuel Fernandez Llorente Camino otorgó en 28 de Junio de 1857, ante D. Manuel Cadelo, Escribano numerario de la Junta de Siete Villas, á que corresponde la de Noja, y tres testigos vecinos de la misma, el solemne testamento nuncupativo, cuyo testimonio literal, espedido de mandato judicial, presentó con el número segundo:

Segundo. Que en este testamento despues de disponer lo concerniente á su funeral, y de mandar se celebren dos mil misas por su alma, lega á Antonia y Antonio de la Carrera, hijos de su primo afino don Cosme de la Carrera (en cuya casa estaba de posada), á la primera algunos bienes raíces que habia comprado en la villa de Noja y un par de novillas que tenia dadas en aparcería en la misma villa; y al segundo 7,000 reales para redimir la suerte de soldado si le tocaba, y si no para que los disfrutase exclusivamente; é instituye por sus únicos y universales herederos á su hermana doña Ramona y á los hijos de otro su hermano difunto D. Antonio Fernandez Llorente; y nombra albaceas testamentarios para cumplir lo pío, con facultad de que ocupando las llaves de sus baulas, formen el inventario de los papeles y demás cosas

que contengan, atendiendo por de pronto á su seguridad y á los gastos consiguientes á su fallecimiento, á personas tan respetables como el Presbítero D. Manuel Antonio Lopez, y el señor D. José Antonio Ris Garnica:

Tercero: Que la doña Primitiva Fernandez Llorente es una de las herederas instituidas en este testamento, como sobrina carnal del testador, é hija de su finado hermano D. Antonio, cuyas cualidades acredita con las partidas de bautismo suya, de su tio el D. Manuel, y de su padre D. Antonio, y con la defuncion de este, cuyos documentos presenta con los números tercero al sexto inclusivos:

Cuarto: Que, despues de haber otorgado este testamento D. Manuel Fernandez Llorente, estuvo una larga temporada en San Vicente de la Barquera y casa de su hermana doña Ramona, y regresó mas adelante á la villa de Noja, donde estuvo viviendo de posada en casa de doña Manuela Camino; y cuatro meses, poco mas ó menos, antes de su fallecimiento, ocurrido el 3 de Marzo último, pasó á hospedarse á la casa de D. José Fernandez Ganzo:

Quinto. Que en esa casa falleció sin que su familia mas allegada de San Vicente de la Barquera tuviese noticia, ni de su enfermedad ni de su muerte, hasta que una persona de la villa de Noja participó la última á la hermana del finado doña Ramona:

Sesto. Que en esta última desgraciada época estuvo el finado en el mayor aislamiento, dominado (y nos es muy sensible decirlo) por el vicio de la embriaguez, que fomentaban en vez de impedir, la familia de la casa en que vivia, supeditado completamente por esa familia y sin aptitud para espresar libremente su voluntad:

Sétimo. Que, en esa miserable situacion, aparece otorgado por don Manuel Fernandez Llorente, en 11 de Abril último el testamento presentado por doña Ramona Fernandez Llorente en los autos sobre prevencion de la testamentaría, á que nos referimos, remitidos á este Juzgado por el de San Vicente de la Barquera:

Octavo. Que en este testamento (salvo un legado de mil duros como recuerdo de doña Ramona Fernandez Llorente) se hace caso omiso de la verdadera familia del testador, de los herederos instituidos en su anterior testamento, y se distribuye la fortuna del don Manuel de un modo en que los principalmente favorecidos son los dueños de la casa en que aquel falleció.—Fernandez Ganzo y consorte, sus hijos y parientes, mas íntimos en el trato, aunque no sabemos si en la sangre: pues se legan 10,000 reales á la esposa de Ganzo Antonia Carrera, —40,000 reales á los mismos,— todos los bienes raíces á idem,—8,000 á su hijo Manuel,—8,000 á Ramo-

na Carrera, hermana de la Antonia,—4,000 á Francisca Carrera, cuñada tambien de Fernandez Ganzo,—10,000 á Juliana del Solar,— otros 10,000 á Concepcion del Camino,—y 5,000 á cada una de las tres hijas de José Velasco y Juana Lopez;—y por último, en el residuo que quede, despues de satisfecho lo pío, mandas y legados, se instituye en su caso por herederos á los pobres de la villa de Noja, pero en términos ó condiciones que bien merecen ser consignadas en párrafo aparte ó como hecho especial:

Noveno. Que esa especialidad, condiciones y términos consisten en que de los pobres herederos de Noja, solo percibirán algo aquellos á quienes los testamentarios nombrados quieran dárselo,—y ese algo,—como y cuando quieran dárselo: pues en el testamento se dice «que no se les entregará (á los pobres) de una vez el líquido que resulte de su capital, despues de pagadas las mandas y demás, sino en una ó mas ocasiones ó casos de necesidad, lo cual deja al juicio y decision de sus testamentarios, como tambien la clasificacion de pobreza y de buena conducta y parentesco, aplicando segun dichas circunstancias el sobrante de su capital, pero prohibiendo que nadie pueda oponerse á lo que resuelvan dichos testamentarios:» y mas adelante se añade: «que los testamentarios elegirán entre ellos el que se encargue de recojer, sin necesidad de fianza, los fondos que tiene impuestos (y son el grueso de la herencia) en la casa de comercio de Cádiz de D. Ignacio Fernandez de Castro, abonándose al que se encargue de esta comision los gastos y demás que se le originen»:

Décimo. Que esos testamentarios universales, revestidos de facultades tan amplias que los constituyen en verdaderos herederos fiduciarios, son D. Manuel Antonio Lopez, Cura Párroco de Noja, D. José Fernandez Ganzo, el legatario mas favorecido en el mismo testamento, y D. Ambrosio José de las Cagigas, padrino y pariente en quinto grado de Fernandez Ganzo, y Escribano que autorizó esa importante disposicion á su favor:

Undécimo. Que aunque se titulan sobrinos del testador los legatarios mas favorecidos en ese testamento, es lo cierto que los mas próximos parientes, de entre ellos, lo son en el mismo grado que el Escribano Cagigas con Ganzo, es decir, en el quinto de afinidad ó consaguinidad, y los otros en grado más remoto.

Duodécimo. Que el ilustrado, religioso y digno Presbítero D. Manuel Antonio Lopez ha manifestado en carta, que obra en los autos de testamentaría, á que nos hemos referido: «que no acepta ó renuncia el nombramiento de uno de los tres testamentarios del finado Llorente:

Décimotercero. Que tan grave resolucion, en persona tan respetable, solo se esplica porque está convencido de que ese testamento no es la

genuina y libre espresion de la voluntad del testador, y de que su nombre figura para dar al testamento cierta respetabilidad aparente; pues en el fondo él tendria que pasar, en cuanto á recoger los fondos y á la distribucion de la herencia entre los pobres, por lo que por mayoría de votos quisieran hacer los otros dos testamentarios, comparientes, padrino y ahijado, Cagigas y Fernandez Ganzo:

Décimocuarto. Que el Escribano Cagigas no es numerario de la Junta de Siete Villas, á que corresponde la de Noja, sino de la Junta de Cesto, segun el mismo consigna en el testamento en cuestion:

Décimoquinto. Que comprendiendo sin duda Cagigas que no podia intervenir como Escribano en un testamento que contiene en su favor disposicion tan importante como la de testamentario universal y fideicomisario (siguiendo el consejo que para en un caso análogo da á los Escribanos el célebre Febrero), trató de hacer intervenir en dicho testamento cinco testigos:

Décimosesto. Que, sin duda tambien, por no encontrar Cagigas en toda la villa de Noja cinco vecinos de confianza para testigos de ese testamento, tuvo que llevar uno de la villa de Escalante:

Décimosétimo. Que el testamento impugnado no es espresivo de la verdadera y última voluntad de D. Manuel Fernandez Llorente:

Y décimo octavo. Que el Escribano que le autorizó, D. Ambrosio José de las Cagigas, es de mala fama:

Resultando que la contestacion á la demanda se funda en estos hechos:

Primero. Que es falso lo que se asegura por la demandante en los números quinto, sexto, sétimo, décimo, décimotercero, décimoquinto y décimosesto:

Segundo. Que el testamento otorgado por D. Manuel Fernandez Llorente en la villa de Noja á 11 de Abril de 1863, ante D. Ambrosio José Cagigas y cinco testigos, es productor de la mas libre y espontánea voluntad, sin captacion, sugestion, fuerza, miedo ni ninguna otra circunstancia que embarazase al difunto en lo mas mínimo el ejercicio de su libérrima voluntad:

Tercero. Que el testador D. Manuel Fernandez Llorente, no solo en el acto del otorgamiento de su última voluntad, sino antes y despues ha sido siempre persona de cabal razon, sin el vicio de la embriaguez y de carácter firme é independiente:

Cuarto. Que el Notario D. Ambrosio José Cagigas es numerario de la Junta de Cesto que corresponde á este Juzgado de Entrambasaguas; y que á la fecha del otorgamiento del citado testamento, en la Junta de Siete Villas, á que corresponde la de Noja, tambien de este partido, no habia Notaria servida, como no la ha habido tampoco despues, ni Notario espresamente habilitado para ella:

Quinto. Que el citado testamento es la última voluntad del finado Fernandez Llorente, y que este no tenia herederos legítimos y forzosos:

Resultando que en la dúplica se reprodujeron por el demandado los referidos hechos, ampliándolos con estos otros dos:

Primero. Que el testamento impugnado por la contraparte es el único válido y subsistente de D. Manuel Fernandez Llorente, como otorgado con todas las formalidades legales, y como espresivo de su verdadera y última voluntad:

Y segundo. Que el Escribano que le autorizó, D. Ambrosio José Cagigas, no solo no estaba ni está inhabi-

litado para ejercer sus funciones, y no solo no es de mala fama, como se supone por el contrario, sino que esta suposicion encierra una negra calumnia tratándose de un funcionario probo, digno y honrado, y que merece la estimacion y el aprecio de cuantas personas, igualmente honradas y no dominadas de bajo rencor, le conocen y tratan:

Resultando que fijados así definitivamente los hechos en los escritos de réplica y dúplica, y recibidos los autos á prueba de conformidad de las partes, se propuso por cada una la que respectivamente creyó conducente, y, sustanciados los artículos de tachas que ambas formularon, alegaron con vista de las pruebas, insistiendo cada cual en sus respectivas peticiones:

Considerando que la parte actora fija en su escrito de réplica los fundamentos de derecho en que hace estribar su demanda:

Primero. En que para que el testamento anterior se derogue ó invalide por otro posterior, es necesario que este sea acabado ó perfecto, segun la ley 23, tít. 1.º, partida 6.ª:

Segundo. Que no puede considerarse como testamento perfecto ó acabado el que se supone otorgado por D. Manuel Fernandez Llorente el 11 de Abril último (1863) en casa de Fernandez Ganzo en que se hallaba cohibido, supeditado y moralmente incapacitado para poder espresar libremente su voluntad, y en cuyo testamento concurren hechos tan sospechosos de mistificacion como los que dejamos consignados con los números quinto, octavo, noveno, décimo, duodécimo, décimotercero, décimoquinto y décimosesto:

Tercero. Que en todo caso ese testamento es nulo, porque Cagigas solo es Escribano numerario de la Junta de Cesto, inhábil por consiguiente para autorizar instrumentos fuera de su numeraria, ínterin no obtenga habilitacion especial para ejercer en otra; pues al paso que las leyes 7.ª y 8.ª, tít. 23 de la Novísima Recopilacion prevenian que solo los Escribanos numerarios puedan dar fé de contratos y testamentos en los oficios para que fueran nombrados, so pena de ser habidos por falsarios, y de que el contrato ó escritura no haga fé, y permitiendo únicamente á los Escribanos públicos (no numerarios) que sean de buena fama, que autoricen las obligaciones y testamentos en las aldeas donde no hubiere Escribanos numerarios;—hoy es prescripcion terminante, exclusiva, incondicional del art. 46 del reglamento de 30 de Diciembre de 1862, para la ejecucion de la ley del Notariado, — «que los Notarios carecen de fé pública fuera del distrito notarial que les demarque su título.»

Cuarto. Es ademas nulo el testamento impugnado, por contener en favor del Escribano que le autorizó, disposicion tan interesante como la de nombrarle testamentario universal, con facultades tan amplias, que le convierten en heredero fiduciario; pues, en consonancia con la antigua doctrina legal emitida por los A. A. prácticos—«de que el Escribano no pueda autorizar testamento que contenga disposicion en su favor,»—el artículo 27 de la moderna ley del Notariado declara terminantemente: «que serán nulos los instrumentos públicos que contengan alguna disposicion á favor del Notario que los autorice.»

Quinto. Que ese testamento no puede valer, como nuncupativo otorgado (á falta de Escribano hábil) ante cinco testigos; porque al efecto era necesario segun la ley 4.ª, tít. 18,

libro 10 de la Novísima Recopilacion, que los cinco testigos fueran vecinos de la villa de Noja, y (como resulta del mismo testamento) no lo es uno de ellos, D. Nicolás Lavin, sino de Escalante:

Sesto. Que, segun está declarado por la Real orden de 27 de Junio de 1862, las disposiciones de los artículos 3.º y 8.º de la ley de Notariado no comprenden á los que á su publicacion eran ya Escribanos públicos; los cuales no pueden autorizar documento alguno extrajudicial fuera de las facultades y de la demarcacion que tengan consignadas en sus respectivos títulos:

Y sétimo, que el artículo noveno del apéndice al reglamento para la ejecucion de la ley del Notariado, no es aplicable al pleito actual, por no darse aquí, ni respecto á la persona que autorizó el testamento en cuestion, ni respecto al lugar en que aparece otorgado, las circunstancias que determina dicho artículo:

Considerando que la parte demandada fijó á su vez en la súplica como fundamentos jurídicos de sus excepciones y contestacion:

Primero. Que todos los testamentos de D. Manuel Fernandez Llorente han quedado desatados por el que otorgó en 11 de Abril de 1863, bajo del cual ha fallecido, y el cual ha sido hecho cumplidamente, conforme lo ordena la ley 21, tít. 1.º de la partida sesta:

Segundo. Que revestido el mismo de todas las circunstancias que se refieren á la capacidad del testador y á los términos en que este manifestó su última voluntad, se halla igualmente acompañado de todas y aun mas de las solemnidades esternas que para los testamentos nuncupativos requiere la ley 1.ª, tít. 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Tercero. Que conforme al artículo 3.º y 8.º de la ley del Notariado, y sobre todo con arreglo al 9.º del apéndice al Reglamento para la ejecucion de la ley, los Notarios pueden ejercer dentro del distrito judicial en los pueblos que no pertenecan á Notaria servida ó en que no haya Notario espresamente habilitado, en cuya consecuencia el testamento otorgado por Llorente ante el Escribano Cagigas es válido y subsistente; estando tan claro el derecho sobre este punto, que apenas se concibe cómo la parte contraria alega fundamento en este sentido sin una mala fé que raya en el ridículo:

Cuarto. Que la ley del Notariado, al hablar de las circunstancias y requisitos de los instrumentos públicos, no se ha referido á testamentos y demás disposiciones mortis causa, como lo establece su artículo 29, y que de todas maneras, el cargo de albacea, ya se considera en general, ya en los términos designados en citado testamento, no es ni puede ser considerado como disposicion favorable y beneficiosa á las personas en cuyo nombre recae, sino al contrario gravosa á sus intereses y comodidades:

Quinto. Que no hay en nuestro derecho ley alguna que haya establecido la nulidad de un testamento porque en él sea nombrado albacea el Escribano autorizante:

Sesto. Que conforme á la ley 8.ª título 22 de la partida 3.ª, deben ser condenados en costas los litigantes que, como la doña Primitiva, promueven pleitos como el actual temerariamente y sin razon alguna:

Sétimo. Que la Real orden de 27 de Junio 1862 es tan absolutamente inaplicable al caso presente, que ni siquiera se comprende el objeto y fines con que se cita:

Y octavo. que el artículo 9 del apéndice al Reglamento para la ejecucion de la ley del Notariado es la única disposicion vigente aplicable al pleito actual; y que tan lejos de no concurrir las circunstancias que ella espresa, resulta visiblemente la falsedad de quien, como la parte contraria, viene á asegurar por una deducción lógica de principios el mentido hecho de que la Junta de Cesto no corresponde al Juzgado de Entrambasaguas, y que la Notaria de Siete Villas estaba servida á la fecha del otorgamiento de referido testamento ó que al menos habia Notario espresamente habilitado para la misma:

Considerando que el testamento anterior se desata y pierde su eficacia por otro posterior que sea perfecto y acabado, segun así lo establecen las leyes 21, 23 y 25 del tít. 1.º, partida 6.ª:

Considerando que el otorgado por D. Manuel Fernandez Llorente en la villa de Noja y testimonio del Escribano numerario de la Junta de Cesto D. Ambrosio José Cagigas á 11 de Abril de 1863, y bajo el cual falleció en 3 de Mayo del mismo año (fólios 408 vuelto y 59) es posterior á los otorgados por el mismo en la misma villa ante D. Manuel Cadelo, Escribano numerario de Siete Villas, á 28 de Junio de 1857, y ante el mismo D. Ambrosio José Cagigas en 4 del mismo mes de 1863, (fólios 271 y 420):

Considerando que el citado testamento de 11 de Abril, á la circunstancia de ser posterior á los otros dos tambien citados, reúne las de ser acabado y perfecto, puesto que está adornado de todas las solemnidades ínternas y esternas exigidas por la legislacion vigente á la fecha de su otorgamiento, incluidas, con exceso, las establecidas en la ley 1.ª, tít. 18, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Considerando que los vicios objetos á ese testamento, consistentes en falta de libertad y cabal juicio debida á la embriaguez atribuida á su otorgante, y á la cohibicion, supeditacion y captacion del mismo por parte de Fernandez Ganzo y su familia, no resultan probados, y, lejos de eso, amen de otros comprobantes, se presenta en contra el relevante testimonio del Presbítero Cura párroco de Noja D. Manuel Antonio Lopez, que al folio 245 vuelto declara «estar convencido por evidencia de la aptitud y libertad del D. Manuel Fernandez Llorente:» testimonio que no puede recusarse por parte de la doña Primitiva, por quien en su escrito de demanda y en otros posteriores se hacen los mayores elogios de la rectitud, religiosidad é ilustracion de dicho Presbítero:

Considerando que el testador don Manuel Fernandez Llorente carecia de herederos forzosos, y por lo tanto pudo legalmente revocar el testamento en que institua á su hermana y sobrinos carnales y nombrar á parientes mas remotos y aun á los extraños, sin obligacion á espresar lá causa de la desheredacion ó pretericion de los hermanos é hijos de estos:

Considerando que los testigos instrumentales no pueden considerarse instituidos herederos por el testamento de 11 de Abril, puesto que la herencia que en él se deja á los pobres, debe entenderse á los de solemnidad, y no á los que, como la mayor parte de aquellos, son propietarios de casa y labranza, al nivel de la que tiene la generalidad de los labradores de este país, sin que se los considere por ello pobres; y no siéndolo, ni parientes dentro del cuarto grado civil del heredero y legatarios, dicho se

está que son testigos hábiles para dicho testamento, por lo menos tres de ellos, si es que no cuatro, y por lo mismo hay número bastante para solemnizar, en union del Escribano, dicho instrumento:

Considerando que por nuestras leyes no está prohibido al Escribano autorizante ser albacea del testador, hallándose por el contrario autorizado por la jurisprudencia que lo sea, tanto universal como particular, porque mas bien que beneficio, se entiende gravámen ese cargo:

Considerando que por el art. 29 de la ley del Notariado de 23 de Mayo de 1862 no es aplicable á los testamentos lo dispuesto en los artículos que preceden al referido, en lo relativo á la forma de los instrumentos y al número y cualidades de los testigos y á la capacidad de adquirir lo dejado por el testador; estando por lo tanto mal invocadas por la doña Primitiva las disposiciones legales indicadas en los artículos 17 al 29 de dicha ley, relativo á mencionados extremos:

Considerando que con arreglo á los artículos 3.º y 8.º de dicha ley, y especialmente con arreglo al 9.º del apéndice al Reglamento dictado para su ejecucion en 30 de Diciembre del mismo año de 62, el Escribano don Ambrosio José Cagigas, aunque numerario de la Junta de Cesto, pudo autorizar válidamente en la de Siete Villas, á que corresponde Noja, el testamento otorgado en ella por don Manuel Fernandez Llorente á 11 de Abril de 1863: 1.º porque tanto la Junta de Cesto, como la de Siete Villas, á que corresponde Noja, pertenecen á este partido judicial, y por lo tanto al distrito notarial en que funciona el D. Ambrosio: 2.º porque la doña Primitiva (á quien correspondía su prueba, ya porque esta incumbe al que afirma y no al que niega, y ya por el principio de actoris non probante reus est absolvendus) no ha justificado que á la fecha del otorgamiento de aquel, hubiera en Siete Villas Notaría servida ó Notario espresamente habilitado para ella; pues que no puede reputarse por prueba bastante de este importante extremo la que se ha intentado con la compulsión del título de Escribano D. Antonio Ortiz, (fólio 321) y certificados de fólios 253, 254, 256 y 259; porque en contra está el certificado del Secretario de Gobierno, fólio 341, que asegura no haber en Siete Villas, en la fecha referida, Notaría servida ni Notario habilitado para ella, por las razones que espresa; y está la declaracion del mismo Escribano Ortiz, que al fólio 222 vuelto dice: «que no le es posible exhibir el título, porque le tiene unido al expediente promovido en la Secretaría de la Audiencia del territorio con el fin de que se le habilite para ejercer su oficio, como antes lo habia hecho, y en cuyo ejercicio cesó por haber enajenado el dueño la Escribanía, á título de la cual se habia examinado, etc.» y

está finalmente el hecho de no tener título de ejercicio en su poder, puesto que ha sido necesario traerlo por compulsión suplicada á la superioridad referida; á la que se junta el testimonio de no pocos testigos de la parte demandada que afirman no ejercia por aquella época el referido Escribano por hallarse suspenso ó inhabilitado ni el otro D. Manuel Cadelo por haber fallecido.

Considerando que la contradicción objetada por la parte actora al certificado del Escribano del Gobierno don José Ramon de Villanueva, fólio 391, comparado con los dados por el mismo y sus compañeros de Mesa, es mas aparente que real; porque bien puede suceder, y así es en efecto, que unos y otros sean ciertos y verdaderos, por ser debida la inhabilitacion del D. Antonio Ortiz, no á orden ó providencia judicial ó gubernativa, sino á la enajenacion de la Escribanía, á cuyo título se habia examinado y ejercia, en calidad de Teniente del dueño de ella, el dicho D. Antonio:

Considerando que la certificación expedida por la Administración de Hacienda pública al folio 259 no es bastante para acreditar que D. Antonio Ortiz ejercia como Escribano numerario de Siete Villas en la fecha del testamento que nos ocupa: 1.º porque, en vez de referirse al año 1862, debía haberse traído el del año siguiente de 63 á 64, porque fué la época en que cesó; y si no se hizo así, fué porque ya en este último año económico y siguientes dejó de figurar en la matrícula de subsidio como tal Escribano; y 2.º porque para la justificación de si ejercia ó no el D. Antonio, habia á la mano otro medio mas probante y atinente, cual era el de haber traído compulsas de los instrumentos que autorizara en aquel año y posteriores, de los índices de los mismos que mensualmente debió remitir al Juzgado, y de los que hubiera inscrito en el Registro de la Propiedad, y no habiendo acudido á ninguno de estos medios (siendo así que la misma demandante apeló á ellos para justificar que Cagigas ejercia en Siete Villas desde cierta época, para lo cual trajo certificado del número y clase de instrumentos autorizados por dicho fedatario en citado punto y época), de ahí la convicción moral mas acabada de que si no se hizo, fué porque no existian instrumentos autorizados por el Ortiz desde principios del 63 en adelante, ni índices mensuales remitidos al Juzgado, ni inscripciones en el Registro de la Propiedad, debido todo á haber quedado inhabilitado por la enajenacion de su Escribanía, segun él declara al fólio ya citado:

Considerando que graduado el mérito comparativo de las probanzas de ambas partes en lo respectivo á la mala fama objetada por la demandante al Escribano Cagigas, se adquiere la convicción de que no resulta probado tal extremo, y si algo

resulta, se halla desvirtuado por el relevante testimonio que de la probidad, fidelidad y hombría de bien de Cagigas como tal Escribano dan todos los Ayuntamientos y Juzgados de paz de las Juntas de Cesto y Siete Villas donde ha ejercido y ejerce, y por el no menos importante de los numerosos testigos de la parte demandada que así lo aseguran:

Considerando lo que en todo caso, no hallándose inhabilitado este funcionario, como no lo estaba en 11 de Abril en que autorizó el testamento que nos ocupa, la ley le considera con todas las cualidades necesarias para el ejercicio de su Notaría, inclusa la de buena fama; y que no hallándose esta exigida en la moderna legislación del Notariado para cuando el Notario haya de ejercer fuera de la demarcacion de su título, aunque dentro del distrito notarial, deben entenderse corregidas por ella en este punto las leyes 7.ª y 8.ª, título 23, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Considerando que los testigos instrumentales y el Escribano autorizante están absolutamente conformes en la verdad del testamento de 11 de Abril y todo su contenido, y por lo tanto ese instrumento debe ser creído conforme á lo dispuesto en la ley 115, tít. 18, partida 3.ª:

Considerando que no deben perjudicar á la parte demandada las circunstancias de haberse dado sin citacion contraria el certificado del Escribano Villanueva, obrante al fólio 391, y los informes dados por los Ayuntamientos y Jueces de paz de las Juntas de Cesto y Siete Villas: 1.º porque no puede decirse en absoluto que se dieran sin citacion de la parte actora, puesto que esta se hallaba citada para todas las diligencias de prueba desde que se recibió el pleito á ella y se le notificó ese auto: 2.º porque la parte demandada pidió ese certificado é informes con prévia citacion de la contraria y el Tribunal mandó que se diesen con esa citacion, y si el actuario la omitió ó perdió el pliego en que la consignara, no debe la culpa de este perjudicar á la parte que pidió conforme á derecho; y 3.º porque la dacion de dicho certificado é informes fué pública, y notoria al Procurador de la contraparte la peticion de ellos y su concesion, antes de espedirse por los que los autorizan:

Considerando, en fin, que las tachas deducidas ú objetadas por la parte demandada á los testigos de la demandante en lo relativo á la enemistad manifesta son procedentes y resultan probadas en bastante forma, no resultando así respecto á las objetadas por la parte actora á los de la demandada, sino en tres ó cuatro de ellos; y que, en su virtud, graduado el mérito probatorio comparativo de las probanzas de ambas partes, conforme al art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, resulta la con-

vicción cumplida de que la demandante no ha probado, como probar le convenia, su accion y demanda, y que sí lo ha hecho en bastante forma de sus escepciones y contestacion la parte demandada:

Vistas las alegaciones y pruebas de las partes y lo dispuesto en las leyes por una y otra citadas,

Fallo: Que debo declarar y declaro valido y subsistente el testamento otorgado por D. Manuel Fernandez Llorente y Camino, en la villa de Noja y testimonio del Escribano don Ambrosio José Cagigas, el 11 de Abril de 1863, y sin valor ni efecto alguno, como desatados y revocados por el mismo, todos los anteriores del Llorente, incluso los otorgados por el mismo ante el finado D. Manuel Cadelo y el citado D. Ambrosio José Cagigas en 28 de Junio de 1857 y 4 del propio mes de 1862; y que en su consecuencia debo absolver y absuelvo de la demanda á los demandados D. José Fernandez Ganzo y consortes, con imposicion de perpétuo silencio á la parte actora; y mandar como mando, que, luego que sea ejecutoriado este fallo, se lleve á puro y debido efecto el referido testamento de 11 de Abril y continúen los procedimientos del juicio de testamentaria, suspensos por la incoacion de este pleito; habiéndose por desestimada la solicitud que comprenden los otrosíes del alegato de bien probado de la parte actora.

Así por esta sentencia, (que respecto á los demandados en rebeldía, se hará saber en los estrados de este Juzgado y por edictos que se fijarán á las puertas del mismo é insertarán en el Boletín Oficial de esta provincia, conforme al art. 1,190 de la ley de Enjuiciamiento civil) definitivamente juzgado y sin hacer especial condenacion de costas, lo proveo, mando y firmo.—L. Juan Bautista Crespo.

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la Sentencia anterior por el señor D. Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en Entrambasaguas á 28 de Diciembre de 1867, siendo testigos D. José Ramon de Villanueva y D. José Cagigas, Escribano y Procurador de este Juzgado respectivo, doy fé, José Cagigas.—José Ramon de Villanueva.—Ante mí, Bernardo Gomez.

Concuerta la sentencia inserta con la original de los autos de que va hecha referencia obrantes en mi oficio, á los que en todo caso me remito; en fé de ello y en virtud de lo mandado en referida sentencia, doy el presente testimonio á los efectos prevenidos, que signo y firmo en Entrambasaguas á 13 de Enero de 1868.—Bernardo Gomez.

Imprenta de la Abeja Montañesa.  
Calle de la Compañía, número 5.  
cuarto bajo.

de los efectos de las pruebas y de las declaraciones que se han hecho en el presente caso.

Que el Sr. Jefe de la Audiencia en el presente caso, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha decretado que se practiquen las pruebas que se indican en el presente auto.

Con el fin de que se practiquen las pruebas que se indican en el presente auto, ha acordado que se cite a las partes para que comparezcan a las diligencias de prueba que se indican en el presente auto.

En consecuencia, ha acordado que se cite a las partes para que comparezcan a las diligencias de prueba que se indican en el presente auto.

Con el fin de que se practiquen las pruebas que se indican en el presente auto, ha acordado que se cite a las partes para que comparezcan a las diligencias de prueba que se indican en el presente auto.

de los efectos de las pruebas y de las declaraciones que se han hecho en el presente caso.

Que el Sr. Jefe de la Audiencia en el presente caso, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha decretado que se practiquen las pruebas que se indican en el presente auto.

Con el fin de que se practiquen las pruebas que se indican en el presente auto, ha acordado que se cite a las partes para que comparezcan a las diligencias de prueba que se indican en el presente auto.

En consecuencia, ha acordado que se cite a las partes para que comparezcan a las diligencias de prueba que se indican en el presente auto.

Con el fin de que se practiquen las pruebas que se indican en el presente auto, ha acordado que se cite a las partes para que comparezcan a las diligencias de prueba que se indican en el presente auto.

de los efectos de las pruebas y de las declaraciones que se han hecho en el presente caso.

Que el Sr. Jefe de la Audiencia en el presente caso, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha decretado que se practiquen las pruebas que se indican en el presente auto.

Con el fin de que se practiquen las pruebas que se indican en el presente auto, ha acordado que se cite a las partes para que comparezcan a las diligencias de prueba que se indican en el presente auto.

En consecuencia, ha acordado que se cite a las partes para que comparezcan a las diligencias de prueba que se indican en el presente auto.

Con el fin de que se practiquen las pruebas que se indican en el presente auto, ha acordado que se cite a las partes para que comparezcan a las diligencias de prueba que se indican en el presente auto.

de los efectos de las pruebas y de las declaraciones que se han hecho en el presente caso.

Que el Sr. Jefe de la Audiencia en el presente caso, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha decretado que se practiquen las pruebas que se indican en el presente auto.

Con el fin de que se practiquen las pruebas que se indican en el presente auto, ha acordado que se cite a las partes para que comparezcan a las diligencias de prueba que se indican en el presente auto.

En consecuencia, ha acordado que se cite a las partes para que comparezcan a las diligencias de prueba que se indican en el presente auto.

Con el fin de que se practiquen las pruebas que se indican en el presente auto, ha acordado que se cite a las partes para que comparezcan a las diligencias de prueba que se indican en el presente auto.

Número de orden del amillaramiento ó apéndices	Conceptos de riqueza.	Producto total. Escudos.	QUE CORRESPONDE			
			Bajas. Escudos.	Líquido imponible. Escudos.	Al propietario. Escudos.	Al colono. Escudos.
»	Fincas rústicas.	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»
»	Id. urbanas.	»	»	»	»	»
»	Censos.	»	»	»	»	»

Asimismo CERTIFICO: que en el repartimiento del cupo de la contribucion territorial ó de inmuebles, cultivo y ganaderia del presente año económico, la partida referente á los mismos bienes del Estado es la siguiente:

Número de orden en el repartimiento.	Conceptos de riqueza.	Riqueza líquida imponible. Escudos.	Cuota total de contribucion, incluidos los recargos. Escudos.	Observaciones.
»	Por rústico.	»	»	»
»	Por urbano.	»	»	»
»	Por censos.	»	»	»
»	Por	»	»	»

Y por último, CERTIFICO: que el tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza, lo ha sido en esta forma:

Por cupo para el Tesoro.....	»
Por gastos municipales.....	»
Por idem provinciales.....	»
Por fondo supletorio.....	»
Por premio de cobranza.....	»
<b>Total.....</b>	<b>»</b>

Y para que conste, en virtud de orden del Sr. Administrador de Hacienda pública, espido la presente en á de de 1868.

EL ALCALDE.  
V.º B.º

EL SECRETARIO.

NOTAS. 1.º Por los bienes procedentes del Clero y de Secuestros que, además de los del Estado, administre la Hacienda, deberán formarse por separado las oportunas relaciones certificadas, conforme al precedente modelo, y cuando no existan en algun pueblo mas bienes que de una procedencia, se hará constar así por medio de nota en la relacion que corresponda expedir.  
Y 2.º Cuando el Tesoro no pague la contribucion, porque tenga la obligacion de satisfacerla el colono de la finca, segun el contrato de arrendamiento, se expresará esta circunstancia en la casilla de observaciones.

**CALAMIDADES PÚBLICAS.**

*Suscripcion para aliviar las desgracias causadas por las inundaciones, huracanes y terremotos de Filipinas y Puerto-Rico.*

Personal de montes.....	29
Idem del Instituto de esta ciudad.....	18 900
Idem de Obras públicas....	130 445
<b>Suma.....</b>	<b>681 178</b>

Escudos. Suma anterior... 413 085

**DIRECCION GENERAL DE CORREOS.**

A consecuencia de una nueva contrata llevada á efecto por la Direccion general de postas de Inglaterra, se establecen tres expediciones semanales desde 1.º de Enero de 1868 entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos de la América del Norte.

El envío de las baliijas cerradas que conduzcan la correspondencia destinada á la indicada nacion tendrá lugar desde Lóndres en los dias que se espresan y por mediacion de las líneas que á continuacion se mencionan.

Martes (mañana) por la línea de buques del Lloyd Norte Aleman que se dirigen á New-York.

Miércoles (tarde) por la línea de buques de la compañía de Liverpool, New-York y Filadelfia que se dirigen á New-York.

Sábado (tarde) por la línea de buques de la compañía Anuand que se dirigen á New-York.

Igualmente podrá dirigirse correspondencia á diferentes puntos de los Estados-Unidos por la línea de buques-correos canadienses que se dirigen á Portland, á cuyo efecto se establecen expediciones desde Lóndres todos los jueves por la mañana.

Por último, los buques de la compañía Anuand cesan de hacer escala en el puerto de Boston.

Madrid 7 de Enero de 1868.—El Director general de Correos, José María Ródenas.—Es copia.—Salas.

Cuerpo nacional de Ingenieros de minas.

D. José G. Lasala, Ingeniero Jefe.....	7
Félix Sanchez Blanco, Ingeniero 1.º.....	4
Marcial Olavarría, Ingeniero 2.º.....	3
José Ferrer Estráder, auxiliar facultativo.....	2
<b>Ayuntamiento de Reinosa.</b>	
D. Idefonso Diez.....	800
Leandro Quintana.....	400
Gregorio Rodriguez Rios.....	1 200
Doña Rosalía Bustamante.....	2
D. Ramon de Obeso y Olmo.....	2
<b>Ayuntamiento de Valdeolea.</b>	
El Sr. Cura y vecinos de Olea.....	7 800
Id. id. de Castrillo.....	3 700
Id. id. de Cuena.....	6 900
Id. id. de Mataporquera.....	5
Id. id. de Matarrepudio.....	3 200
Id. id. de Reinosa.....	2 600
Id. id. de San Martin.....	2 500
Id. id. de Hoyos.....	5
Id. id. de Camesa.....	4
Id. id. de Mata de Hoz.....	2 200
<b>Ayuntamiento de Colindres.</b>	
Varios vecinos del pueblo de Colindres.....	20 448
Han contribuido en especies por valor de 4 escudos cuarenta y cinco individuos vecinos del mismo Ayuntamiento.....	4

**OBISPADO DE PALENCIA.**

**AUTO CANÓNICO**

declarando estinguidas en esta Diócesis las capellanías colativas de sangre á que se refieren los artículos 1.º y 2.º del Convenio celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Estado en 24 de Junio de 1867.

En la ciudad de Palencia á 22 dias del mes de Enero de 1868, el Sr. Dr. D. Juan Lozano y Torreira, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Palencia y su Diócesis, Conde de Pernia, Prelado asistente al Sacro Solio Pontificio, Administrador Apostólico de la Abadía de Ampudia, etc. etc., por ante mí el Notario mayor de su Audiencia y Tribunal eclesiástico, digo: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Convenio celebrado con la Santa Sede, sobre capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, publicado con fuerza de ley por Real decreto de 24 de Junio de 1867, debía declarar y declara por este auto general, segun se previene en el artículo 11 de la instruccion dictada en 25 de Junio del mismo año para llevar á efecto el referido Convenio, canónicamente estinguidas las capellanías colativas de patronato familiar activo ó pasivo de sangre fundadas en esta Diócesis ó en la Abadía de Ampudia, cuyos bienes, derechos y acciones reclamados antes del 17 de Octubre de 1851 ó con posterioridad al Real decreto de 30 de Abril de 1852 hasta el 28 de Noviembre de 1856, hayan sido adjudicados ó se adjudicaren á las familias de los fundadores por Tribunal competente. En virtud de esta declaracion los bienes, derechos y acciones de las espresadas capellanías y en tal concepto espiritualizados, se considerarán en lo sucesivos como profanos, quedando á las familias á quienes se han adjudicado ó adjudicaren la obligacion de redimir, segun lo dispone el Convenio y en la forma prescrita en la citada instruccion, las cargas eclesiásticas que sobre ellos gravitan.

Así lo proveyó, mandó y firmó S. S. I., acordando igualmente que este auto canónico se publique en el Boletín Oficial de la provincia y en el de la Diócesis; de todo lo cual yo el Notario mayor doy fé.—Juan, Obispo de Palencia.—Ante mí, Juan Martinez.

**Providencias judiciales.**

D. Manuel Rodriguez Arce, Abogado de los Tribunales nacionales, Juez de paz con funciones de Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario se ha presentado demanda por D. Manuel Baron y Matienzo, D. Vicente San Roman y Villanueva y D. Manuel de Vivanco y Bernaldes, vecinos del Valle de Villaverde de Trucíos, en solicitud de que se les incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes por tener derecho á ser electores en conformidad al art. 15 de la ley electoral vigente.

Cuya pretension se hace pública por medio de este anuncio para que los que se crean con derecho á impugnarla puedan hacerlo dentro de 20 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Dado en Laredo á 24 de Enero de 1868.—Lic. Manuel Rodriguez Arce.—P. S. M., Antonio Pico Palacio.

D. Dionisio Velez y Mazorra, Escribano actuario de este Juzgado de primera instancia de Villacarriedo.

Certifico: Que promovido en este Juzgado y por mi testimonio incidente de pobreza por José María Pacheco, vecino del lugar de Villasevil, queda fenecido por la sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia.—En Villacarriedo á 18 de Enero de 1868 é incidente pendiente en este Juzgado, entre partes, de la una, como demandante, D. José María Pacheco, vecino de Villasevil, su Procurador D. Juan García de Quintana, y de la otra, cual demandado, D. José María Calderon, vecino de Iruz, y por su rebeldía los estrados del Juzgado, habiendo sido oido tambien el Promotor fiscal, sobre declaracion de pobreza:

Resultando que el primero pide se le declare tal para litigar con el segundo sobre rescision ó nulidad de una escritura; que no se ha presentado oposicion y que suficiente número de testigos declaran no poseer bienes algunos rústicos ni urbanos el Pacheco, ni disfruta sueldo de ninguna clase, ni tiene mas medio de vivir que implorando la caridad, y

Considerando que se encuentra comprendido por lo mismo en el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, y vistos además el 179, 181, 198, 109, 200 y 1,190,

Fallo: que debo de declarar como declaro pobre al D. José María Pacheco para litigar con D. José María Calderon sobre la nulidad de la citada escritura y mandar como mando sea amparado y defendido como tal en papel de su clase y sin derechos por ahora, sin perjuicio del reintegro y pago cuando así proceda, debiendo de notificarse esta sentencia por lo respectivo al D. José María Calderon en la forma prevenida por el art. 1,190 y en su persona, pues reside en Iruz, á cuyo fin serán espeditos los edictos, testimonio y despacho del caso, y no hago especial condenacion de costas. Así lo resuelvo, mando, pronuncio y firmo en la fecha que encabeza, de que doy fé.—Melquiades de Rozas y Azuela.—Ante mí, Dionisio Velez.

Y para que pueda insertarse la precedente sentencia en el Boletín Oficial de la provincia, segun en la misma se ordena, doy el presente que signo y firmo en Villacarriedo á 18 de Enero de 1868.—Dionisio Velez.

No habiendo sido adjudicado el Teatro de esta ciudad á ninguna de las proposiciones presentadas en la subasta celebrada el 31 del pasado, se verificará una nueva, y bajo las mismas condiciones que la anterior, el 29 del corriente á las doce de su mañana.

Santander 10 de Febrero de 1868.—El Secretario de la Junta Directiva, Salvador Regúles. 4—1

Del 12 al 13 de Enero próximo pasado se ha extraviado un potro de las señas siguientes: alzada ó 1½ cuartas, color negro, calzado de las tres patas, y la mano izquierda negra, una estrella en la frente, con un marco en el cuarto izquierdo C. R. Su dueño D. Antonio Muñoz, vecino de Casar de Periedo, Ayuntamiento de Cabezón de la Sal, gratificará á la persona que dé noticia cierta de su paradero.

Imprenta de la Abeja Montañesa. Calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.

# SECCION ELECTORAL DE TORRELA VEGA.

LISTAS ultimadas de los electores que con arreglo á la ley de 18 de Julio de 1865 tienen derecho á emitir su voto en las elecciones para Diputados á Cortes.

Electores.	Profesion.	Domicilio.	Cuota con que contribuyen para el Tesoro. Escd. Mils.	Electores.	Profesion.	Domicilio.	Cuota con que contribuyen para el Tesoro. Escd. Mils.
<b>AYUNTAMIENTO DE REOCIN.</b>				<b>AYUNTAMIENTO DE SAN FELICES.</b>			
<i>Capacidades.</i>				<i>Contribuyentes.</i>			
<i>(CONTINUACION.)</i>							
D. Joaquin Gutierrez de Quedo.....	M.º de 1.ª enseñanza.	Villapresente.		D. Benito Quijano y Collantes.		San Felices.	22 697
Joaquin Manuel Gutierrez y Bueno.....	Beneficiado.	Pte. S. Miguel, Caranceja.		Bonifacio Fernandez Cabada y Espadero, Conde de Las Bárcenas.....		Llano.	107 600
Lorenzo Sordo Escandon.....	Ecónomo.	Barcenaciones.		Joaquin Diaz Herrera.....		Idem.	42 200
Lorenzo Gonzalez Colina.....	Párroco.	Villapresente.	15	José Domingo García del Rivero y García de los Salmones.....		San Felices.	24 333
Pedro Reyuelta y Gonzalez Labandero.....	Notario.	Idem.	34 800	Juan Rivero García y Rasilla.....		Idem.	25 568
Ramon de la Peña.....	Beneficiado.	Mercadal.		Manuel Quijano de Rivero.		Idem.	48 702
Tomás Conde.....	Idem.	Cerrazo.		Manuel Gonzalez Quijano y García.....		Rivero.	47 800
Yenancio Ceballos.....				<i>Capacidades.</i>			
<b>AYUNTAMIENTO DE RIOVALDEIGUNA.</b>				<b>AYUNTAMIENTO DE SAN VICENTE DE LEON Y LOS LLARES.</b>			
<i>Contribuyentes.</i>				<i>Capacidades.</i>			
D. Juan de Dios Estrada y Palazuelos.....		Padrero.	28 610	D. José Vicente Lasala y Capelo.....	Médico.	San Felices.	11 700
Pedro Luis Quijano y Quedo.....		Idem.	22 957	José María Gutierrez.....	M.º de 1.ª enseñanza.	Mata.	
<i>Capacidades.</i>				Juan Gonzalez Rivero y Serna.....	Idem.	Rivero.	
D. Antonio Gutierrez y Bustamante.....	Beneficiado.	Idem.		Joaquin Gonzalez Quijano y García Rivero.....	Beneficiado.	Llano.	
Manuel Nuñez y Cueto.....	Idem.	San Cristóbal.		José Ceballos Laguillo.....	Párroco.	Mata.	
Vicente Piñera y Ruiz.....	M.º de 1.ª enseñanza.	Riovaldeiguna.		Manuel Bustillos Fernandez	Ecónomo.	Rivero.	
<b>AYUNTAMIENTO DE RUILOBA.</b>				<b>AYUNTAMIENTO DE SAN VICENTE DE LEON Y LOS LLARES.</b>			
<i>Contribuyentes.</i>				<i>Capacidades.</i>			
D. Antonio Rodrigo Ruiz y Perez.....		Ruiloba.	40	D. Bernabé de Cieza Collantes.	Beneficiado.	Los Llares.	
Antonio Correa y Antoñan.		Idem.	73 700	José Perez y Perez.....	Idem.	S. Vicente Leon.	
Bernardo Gutierrez Oteroy Perez.....		Idem.	40	Ramon Diaz.....	M.º de 1.ª enseñanza.	Idem.	
Bernardo Perez y Lopez.....		Idem.	171 400	<b>AYUNTAMIENTO DE SANTILLANA.</b>			
Cayetano de la Riva y Riva.		Idem.	87 400	<i>Contribuyentes.</i>			
Celestino Perez y Perez.....		Idem.	40	D. Andrés Cayuso Jareda.....		Oreña.	44 128
Eugenio Pomar Ruiz.....		Idem.	103 400	Agustin Gomez de las Bárcenas y Viesca.....		Queveda.	28 958
Estéban Bracho y Gonzalez.		Idem.	40	Antonio Gonzalez Huerta (menor).....		Oreña.	21 910
Francisco de la Riva y Riva.		Idem.	471 400	Angel Ruiz Piñera y Llatá.		Santillana.	43 895
Iñigo Ruiz Lopez Tagle.....		Idem.	921 300	Antonio Gonzalez Santiago y Gutierrez.....		Oreña.	64 800
Iñigo Ruiz y Pomar.....		Idem.	47	Domingo Ruiz de la Teja.....		Santillana.	26 900
José Perez de la Riva y Fernandez.....		Idem.	168 100	Ecequiel Diaz Liaño Perez Bustamante.....		Queveda.	60 400
José María Ruiz y Sanchez.		Idem.	40	Eugenio de Eguilaz y Velez		Santillana.	43
José Ruiz Tagle.....		Idem.	43 800	Francisco Sanchez de Tagle y Góngora.....		Idem.	153 681
Juan Domingo Gonzalez Sanchez.....		Idem.	197 800	Francisco Quintana Huerta.		Idem.	46 830
Juan Antonio Gonzalez Ruiz		Idem.	75 500	Francisco Ruiz y Ruiz.....		Oreña.	35 860
Juan Manuel Perez Sierra.		Idem.	41 500	Francisco Quintana.....		Santillana.	36 418
Manuel Garcia Perez.....		Idem.	40	Juan Palacios y Cuevas.....		Oreña.	44 128
Manuel Perez Cosío.....		Idem.	39 589	José Perez Peña de las Cuevas.....		Santillana.	43 488
Manuel Bernaldo de Quirós y Pomar.....		Concha.	24 381	José María Puente García.....		Yuso.	43 401
Rodrigo Cosío y Lopez.....		Ruiloba.	95	José Barquin.....		Santillana.	24 331
Rodrigo Ruiz y Pomar.....		Idem.	104 800	José María Pascua Labandero.....		Oreña.	20 414
<i>Capacidades.</i>				José Fernandez Villa.....		Santillana.	76 900
D. Agustin Diaz y Diaz.....	Beneficiado.	Idem.		José María Bustamante y Maza.....		Idem.	65 600
Francisco Diaz Borboila.....	Coadjutor.	Idem.		Juan Fernandez del Campo		Idem.	47 600
Faustino Gonzalez y Sanchez.....	Médico.	Idem.	11 700	Juan Manuel Ceballos y Barreda.....		Idem.	61 400
José Pose y Leba.....	M.º de 1.ª enseñanza.	Idem.					

(Continuará.)